



AUTO CONSTITUCIONAL 0168/2010-RCA

Sucre, 18 de agosto de 2010

Expediente:2008-17879-36-RAC

Recurso:Amparo constitucional

Distrito:La Paz

En revisión la Resolución 21/2008 de 30 de abril, cursante a fs. 63 y vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, interpuesto por Miguel Salazar Aranda en representación de la empresa “Producciones Gráficas C & M S.R.L.” contra Rafael Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General a.i., alegando la supuesta vulneración de los derechos de su representado, a la seguridad jurídica, a la defensa y a la garantía del debido proceso, citando al efecto el art. 16.II y IV de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Síntesis del recurso

Por memorial presentado el 29 de abril de 2008, cursante de fs. 60 a 62, el recurrente indica que el 29 de enero de 2007, fue notificado con las Resoluciones Determinativas 31078356, 31078357, 31078358, 31078359, 31078360, 31078361, 31078362 y 31078363, en la cual se establecía una supuesta deuda tributaria, por lo que presentó recurso de alzada ante la Superintendencia Regional Tributaria de la ciudad de La Paz, que emitió el Decreto de 22 de mayo de 2007, disponiendo la presentación de los originales de las declaraciones juradas del IVA e IT, de los periodos fiscales de marzo, junio y julio de la gestión 2004; solicitud que fue cumplida oportunamente, emitiendo la mencionada Superintendencia, la Resolución 0348/2007 de 6 de julio, revocando las Resoluciones Determinativas impugnadas.

Agrega que, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) impugnó la Resolución 0348/2007 ante la Superintendencia General Tributaria, instancia que pronunció la Resolución STG-RJ/0626/2007 de 29 de octubre, que dejó subsistentes las aludidas Resoluciones Determinativas pronunciadas por el SIN, argumentando que las declaraciones juradas debieron ser presentadas como prueba de reciente obtención y justificando el hecho de no haber sido presentadas oportunamente.

Finaliza indicando que, la Superintendencia General Tributaria, omitió valorar correctamente la prueba documental solicitada “de oficio” por la Superintendencia Regional Tributaria, por lo que recurre de amparo, pidiendo a nombre de la empresa que representa, la anulación de la Resolución que resuelve el recurso jerárquico STG-RJ/0626/2007 y se dicte nueva resolución de acuerdo a Ley.

I.2. Autoridades recurridas

El recurso es interpuesto contra Rafael Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General a.i.

I.3. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El recurrente alega la supuesta vulneración de los derechos de la empresa que representa, a la seguridad jurídica, a la defensa y a la garantía del debido proceso, citando al efecto el art. 16.II y IV de la CPEabrg.

I.4. Petitorio

Solicita se conceda la tutela por haberse vulnerado los derechos de la empresa que representa, a la seguridad jurídica, a la defensa y a la garantía del debido proceso, por lo cual se anule la Resolución que resuelve el recurso jerárquico STG-RJ/0626/2007, emitida por la Superintendencia Tributaria General y se dicte nueva resolución de acuerdo a ley.

I.5. Resolución

La Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, constituida en Tribunal de amparo, mediante Resolución 21/2008 de 30 de abril, cursante a fs. 63 y vta., declaró la improcedencia in limine del recurso, argumentando que el recurrente debió acudir previamente a la vía contenciosa administrativa.

I.6. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

El art. 4 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, establece que las competencias y funciones de este Tribunal se circunscriben únicamente a la "...revisión y liquidación de los recursos constitucionales presentados hasta el 6 de febrero de 2009", y puesto que la carga procesal es considerable, a objeto de resolver todas las causas dentro de los alcances previstos por la referida Ley, el Pleno de este Tribunal por Acuerdo Jurisdiccional 002/2010 de 8 de marzo, ha dispuesto la resolución de causas mediante sorteo, computándose para el efecto a partir de dicho acto procesal. En consecuencia, habiéndose procedido al sorteo del expediente el 3 de agosto de 2010, el presente Auto Constitucional es pronunciado dentro de término.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El recurrente -ahora accionante-, por la empresa que representa, indica que el 29 de enero de 2007, fue notificado con las Resoluciones Determinativas 31078356, 31078357, 31078358, 31078359, 31078360, 31078361, 31078362 y 31078363, por lo que interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Superintendencia Regional Tributaria de la ciudad de La Paz, mediante Resolución 0348/2007, revocando las Resoluciones Determinativas impugnadas; empero, dicha Resolución fue impugnada por el SIN, emitiéndose la Resolución STG-RJ/0626/2007, que revocó la Resolución del inferior y dejó subsistentes las Resoluciones Determinativas 31078358, 31078359, 31078360, 31078361, 31078362 y 31078263, sin valorar correctamente la prueba documental solicitada "de oficio" por la Superintendencia Regional Tributaria. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si en el presente caso concurre o no el supuesto de

improcedencia de la acción de amparo constitucional.

II.1. Atribución de la Comisión de Admisión

Es atribución de la Comisión de este Tribunal, conocer en grado de revisión las resoluciones de rechazo e improcedencia, tal cual lo ha establecido la SC 0505/2005-R de 10 de mayo, que en resguardo de los principios de economía procesal, inmediatez y el mandato de justicia pronta y efectiva, proclamada por el art. 116.X de la CPEabrg, señaló que: "...en los casos en que los jueces o tribunales de amparo: 1. rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC, o 2. declaren la improcedencia del amparo constitucional, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC, sus resoluciones deben ser revisadas por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley" (las negrillas son nuestras).

II.2. Análisis que debe efectuarse con carácter previo a la admisibilidad de la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, la citada SC 0505/2005-R, ha señalado que: "...la admisión o el rechazo del amparo constitucional debe resolverse luego de presentado el recurso, para así evitar activar innecesariamente el procedimiento posterior; empero, antes de realizar la evaluación de los requisitos de admisión, el juez o tribunal de amparo está obligado a determinar si el recurso es procedente o improcedente...", luego agrega que: "...en el sentido de la Ley, el juez o tribunal del amparo, antes de ingresar a analizar los problemas de admisibilidad del recurso, debe verificar si no se está dentro de alguno de los supuestos de improcedencia establecidos por el art. 96 de la LTC., lo que implica un plano de análisis distinto al de los requisitos de admisión. Conforme a esto, si el juez o tribunal constata que está ante alguno de los casos de improcedencia del recurso de amparo, deberá dictar resolución fundamentada, declarando la improcedencia del recurso" (las negrillas nos corresponden).

(...)

"En sentido positivo en cambio, si se constata que procede el amparo por no existir ninguno de los supuestos de improcedencia reglada por el art. 96 de la LTC, el juez o tribunal tendrá que abocarse al análisis de los requisitos de admisibilidad".

Entre los requisitos de admisibilidad de forma y contenido que debe contener necesariamente toda acción de amparo constitucional se encuentran los señalados en el art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), que son: "I. Acreditar la personería del recurrente; II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal; III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento; IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados; V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y, VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados".

Por su parte el art. 98 de la LTC, dispone que, en caso de incumplimiento de los requisitos de forma, estos serán subsanados por el accionante en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación, sin ulterior recurso; situación que no ocurre con los de contenido o insubsanables, pues conforme la SC 1130/2002-R de 18 de septiembre: "...en el marco de la interpretación realizada

por este Tribunal debe entenderse que los otros requisitos son los de contenido, tales los numerales III, IV y VI del art. 97 de la LTC y ante la ausencia de los mismos podrá rechazarse directamente el recurso, a contrario sensu del caso de ausencia de requisitos de forma (I, II y V del art. 97) en que corresponderá al Tribunal o Juez de amparo disponer que sean subsanados en el plazo de 48 horas, en la forma establecida por el art. 98 de la LTC” (las negrillas nos pertenecen)” y si pese a ello, el accionante no subsana las observaciones realizadas, corresponderá el rechazo de la acción.

II.3. Análisis de la Resolución enviada en revisión

En principio, corresponde aclarar al Tribunal de amparo que el argumento para declarar la improcedencia in limine del presente recurso es incorrecto, considerando que no es cierto que el administrado tenga necesariamente que recurrir a la vía contencioso-administrativa para hacer valer sus derechos, toda vez que la SC 0754/2006-R de 1 de agosto, indicó al respecto que: “...la instancia administrativa concluye con la resolución del recurso jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera, no siendo necesario agotar ésta, para luego recién interponer el amparo constitucional, puesto que si se constata la infracción de derechos fundamentales, una vez concluida la vía administrativa, se abre la posibilidad de su tutela mediante el recurso de amparo constitucional, siendo la impugnación judicial mediante el proceso contencioso una vía diferente...”, criterio jurisprudencial, que demuestra que no concurre en el presente caso el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, entendido éste en los términos de la SC 0374/2002-R de 2 de abril, “...como el agotamiento de todas las instancias dentro del proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre, queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional”.

Por lo expuesto, corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente acción.

II.4. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

En el caso que se examina, a efecto de realizar este análisis, corresponde aplicar las líneas jurisprudenciales citadas en el Fundamento Jurídico II.2, así de la revisión de obrados se establece que el accionante cumplió con lo exigido por el art. 97.I, II y V de la LTC, acreditando su personería, indicando el nombre y domicilio de la autoridad recurrida y adjuntando la prueba en la que funda su pretensión, especialmente la Resolución emitida por el Superintendente Tributario General a.i., (fs. 45 a 57).

Con referencia a los requisitos de fondo o de contenido, igualmente previstos por el art. 97.III, IV y VI de la LTC, del análisis del contenido de la demanda se constata que el accionante cumplió con los mismos, toda vez que expuso con claridad los hechos que le sirven de fundamento; precisando como vulnerados los derechos de la empresa que representa, a la seguridad jurídica, a la defensa y a la garantía del debido proceso, solicitando la anulación de la Resolución que resuelve el recurso jerárquico STG-RJ/0626/2007 y se dicte nueva resolución de acuerdo a ley; existiendo una relación de causalidad entre el hecho denunciado que le sirve de fundamento y la lesión que se hubiera causado a los derechos o garantías constitucionales de la empresa que representa, en ese sentido la SC 0365/2005-R de 13 de abril, respecto al cumplimiento de este requisito de contenido señaló que: “En síntesis, el elemento fáctico aludido (conjunto de hechos) y su calificación jurídica (derechos o garantías supuestamente violados) constituyen lo que la doctrina denomina

genéricamente 'la causa de pedir'; causa de pedir que debe ser claramente precisada y delimitada por el recurrente" (...) "contiene dos elementos: 1) el elemento fáctico que está referido a los hechos que sirven de fundamento al recurso; 2) el elemento normativo, es decir, los derechos o garantías invocados como lesionados por esos hechos, que deben ser precisados por el recurrente; sin embargo, como en los hechos debe acreditarse el derecho vulnerado, es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión causada al derecho o garantía. De ahí que el cumplimiento de esta exigencia no se reduce a enumerar artículos, sino a explicar desde el punto de vista causal, cómo esos hechos han lesionado el derecho en cuestión" (las negrillas son nuestras).

El Tribunal de garantías, al haber dispuesto la improcedencia in limine de la acción no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional a través de la Comisión de Admisión, en ejercicio de la facultad conferida por los arts. 4.I y II de la Ley 003, 7 inc. 8) de la LTC, en revisión resuelve:

1ºREVOCAR, la Resolución 21/2008 de 30 de abril, cursante a fs. 63 y vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; y,

2ºDispone que el Tribunal de garantías, ADMITA la acción y previos los trámites de rigor, en audiencia pública de consideración determine lo que corresponda en derecho, concediendo o denegando la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO RESPONSABLE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO